

QUILLA-25-005171

Barranquilla, enero 14 de 2025

Doctor

HAROLD JOSE TORRES AVILA

htorres@barranquilla.gov.co

Corregiduría Juan Mina

Vía 11 No. 6-44

Barranquilla

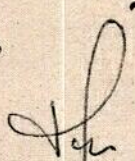
Asunto: Notificación Resolución No. 002 del 14 de enero del 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la Resolución No. 002 del 14 de enero del 2025, emitida por este Despacho, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA LA INSPECTORA 21 DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, AMPARO CUETO GONZÁLEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU-010-2019 Y SE REASIGNA EL PROCESO", para su conocimiento y trámite pertinente.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 002 del 14 de enero del 2025, la cual consta de seis (06) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Seis (06) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 14 DE ENERO DE 2025 HOJA No 1

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA LA INSPECTORA 21 DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, AMPARO CUETO GONZÁLEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU-010-2019 Y SE REASIGNA EL PROCESO

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme al artículo 229 parágrafo 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es competente para resolver la declaratoria de impedimento y recusación de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El 31 de mayo de 2019, el señor Alfredo Elías Cure Gómez, en calidad de representante legal de la sociedad CURE DELGADO & CIA. S. EN C, presentó una petición de amparo policivo, radicada con el QUILLA 102602, la cual fue asignada para su conocimiento y trámite a la Inspección 21 de Policía Urbana de Barranquilla, mediante el número QUILLA-19-14654 de junio 21 de 2019.

El 05 de diciembre de 2024, la Inspectora 21 de Policía Urbana del Distrito de Barranquilla, Amparo Cueto González, allegó al despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla el Oficio # 096-2024 de fecha diciembre 02 de 2024, mediante el cual da respuesta al memorial de recusación presentado por el señor Alfredo Elías Cure Gómez.

El pronunciamiento de la Inspección 21 de Policía Urbana, se puede sintetizar de la siguiente manera:

1. Menciona la recusada que le corresponde pronunciarse sobre los hechos narrados por el señor Alfredo Elías Cure Gómez, en memorial remitido a través del correo notijudiciales@barranquilla.gov.co de la Secretaría Jurídica Distrital por el asunto referenciado. Recusados doctores William Estrada, Angelica Gavidia y Amparo Cueto, dentro del proceso policivo recibido y delegado por el Jefe de Oficina de Inspección y Comisaria en fecha 21 de junio de 2019 mediante el Quilla- 19-1465643 del 26 de Junio de 2019, quedando bajo la Radicación Interna No. 010/2019.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, la Inspectora 21 de Policía Urbana pone de presente que al analizar las causales invocadas por el señor Alfredo Elías Cure Gómez, estas no resultan aplicables a su persona ni a su actuación. por cuanto las denuncias disciplinarias o penales presentadas por el recusante se realizaron con posterioridad al inicio del proceso en cuestión y no guardan relación alguna que permita encuadrar la situación en las causales taxativamente establecidas para el impedimento o recusación de la funcionaria, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico pertinente.

3. En consecuencia, la Inspectora manifiesta que no acepta la recusación planteada, remitiendo el documento a consideración del despacho del Alcalde Distrital de Barranquilla, con el fin de que se adopte la decisión correspondiente sobre la viabilidad de los argumentos expuestos en el escrito de recusación.

Dentro de los documentos aportados por la Inspectora 21 de Policía Urbana del Distrito de Barranquilla, Amparo Cueto González se allegó el escrito de recusación presentado por el señor Alfredo Elías Cure Gómez, en calidad de representante legal de la sociedad CURE DELGADO & CIA. S. EN C, del cual se destacan los siguientes hechos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 14 DE ENERO DE 2025 HOJA No 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA LA INSPECTORA 21 DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, AMPARO CUETO GONZÁLEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU-010-2019 Y SE REASIGNA EL PROCESO

1. Del contenido de la solicitud presentada por el señor Alfredo Elías Cure Gómez, actuando en calidad de representante legal de la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C., se tiene que éste, mediante memorial radicado ante el Alcalde Distrital de Barranquilla, solicita que se dé trámite a un impedimento y recusación en contra de las funcionarias Amparo Cueto González, Inspectora 21 de Policía Urbana, y Angélica Gavidia Pacheco, y, en caso de no prosperar, contra el propio Alcalde Distrital. Según el peticionario, dichas recusaciones se fundamentan en presuntas dilaciones, omisiones y maniobras encaminadas a eludir la designación de un perito en gestión ambiental y minería, respecto de varios predios (Las Perdices, Mequejo, Casa Vieja y Villa Elina), en el marco de un proceso abreviado de amparo policivo e inspección judicial. El solicitante alega que tales conductas vulneran lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, la Ley 685 de 2001 y demás normas de orden público pertinentes.

2. De las afirmaciones realizadas por el señor Alfredo Elías Cure Gómez, se menciona que las funcionarias Amparo Cueto González y Angélica Gavidia Pacheco, delegadas por la Oficina de Inspecciones y Comisarías del Distrito de Barranquilla — bajo la dirección del Doctor William Estrada, habrían omitido dar trámite oportuno a las querellas presentadas, dilatando las diligencias y el amparo solicitado sobre los predios denominados “Las Perdices”, “Mequejo”, “Casa Vieja” y “Villa Elina”. Dicha inacción estaría generando un grave perjuicio a la propiedad privada, desconociendo con ello las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y la Constitución Política.

3. En su relato, el solicitante afirma que, durante la práctica de la diligencia programada por la Inspectora Amparo Cueto González, se habría negado injustificadamente la designación de un perito o delegado de planeación para el dictamen probatorio, dificultando el esclarecimiento de la situación minera y ambiental. Esta falta de acciones, a su juicio, favorece las actividades irregulares de explotación minera en los predios señalados, atribuibles a particulares como Vicente Caiafa Rivas y Julián Navarro Cepeda, y genera un ambiente propicio para la invasión ilegal de tierras y la actuación de grupos delincuenciales, en desmedro de la convivencia y la seguridad jurídica.

4. De lo expuesto se advierte que el señor Alfredo Elías Cure Gómez, presentó una queja ante el Jefe de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla, William Estrada, solicitando amparo a la propiedad e inspección judicial de los predios “Las Perdices”, “Mequejo”, “Casa Vieja” y “Villa Elina”, con peritos expertos en minería y medio ambiente. En el trámite del expediente interno 010-2019, inicialmente a cargo de la Inspectora Amparo Cueto González, esta última habría manifestado su impedimento o remitido el asunto a la corregidora de Juan Mina, Doctora Angélica Gavidia Pacheco. Sin embargo, según el quejoso, esta funcionaria ha incurrido en dilaciones y supuestos ardid, negándose a dar curso al proceso conforme lo dispone la Ley 1801 de 2016, y alegando no haber recibido el expediente, pese a la entrega personal de la documentación a la Inspectora Cueto González.

5. El peticionario asegura que tales conductas desconocen el marco legal y constitucional, y conllevan a no nombrar un perito especialista en medio ambiente y minería, requisito necesario para la práctica de las pruebas solicitadas. En su entender, la corregidora Gavidia Pacheco, se propone archivar la inspección con fines judiciales, negando el amparo a la propiedad, con lo cual se dejarían de evaluar los daños presuntamente causados por el señor Vicente Augusto Caiafa Rivas y las empresas Ladrillera S.A., Grés del Norte, Inversiones Navarro Cepeda & Cía. S. en C., y la SAE, en el contexto de una explotación minera irregular.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 14 DE ENERO DE 2025 HOJA No 3

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA LA INSPECTORA 21 DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, AMPARO CUETO GONZÁLEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU-010-2019 Y SE REASIGNA EL PROCESO

6. En criterio de quien realiza la recusación, estas omisiones y dilaciones vulneran el orden jurídico, el debido proceso, la Constitución Política y la legislación aplicable, en particular lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, referente a las atribuciones de las autoridades de policía, que deben actuar con celeridad y eficacia en la prestación de la función de policía. Por consiguiente, solicita que se imponga a los presuntos invasores la carga de presentar los documentos y autorizaciones legales necesarias, para constatar su situación frente a los predios en cuestión y así garantizar la protección del medio ambiente, la propiedad y la convivencia ciudadana.

7. Según la manifestación del señor Alfredo Elías Cure Gómez, ante la presunta resistencia de las funcionarias Angélica Gavidia Pacheco y Amparo Cueto González a cumplir con el ordenamiento jurídico y frente a la situación de amenazas e invasión por parte de grupos al margen de la ley que afectarían la propiedad y la integridad personal, se ha procedido a interponer las denuncias penales correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación. Estas fueron radicadas bajo los SPOA 080016001257202421571 ante la Fiscalía 08 Local, y 080016001257202421597 ante la Fiscalía 27 Local, autoridades competentes para investigar y actuar conforme a las normas penales vigentes.

8. El señor Alfredo Elías Cure Gómez, manifiesta que el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla, señor William Estrada, habría delegado en las doctoras Amparo Esther Cueto González y Angélica Gavidia Pacheco la atención de una queja relacionada con presunta explotación minera irregular, sin que a la fecha se hayan adoptado las medidas oportunas y conforme a lo dispuesto en las normas aplicables (Ley 1437 de 2011, Ley 865 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1142 de 2007 y Ley 1153 de 2007). Dicha actuación omisiva, a juicio del solicitante, desconoce el deber administrativo de dar trámite ágil y eficaz a sus peticiones.

9. El peticionario invoca los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política, relativos al debido proceso, la eficiencia de la función pública y la función de administrar justicia, así como el artículo 10 y el numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que establecen causales de impedimento y recusación. Asimismo, menciona el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, que fija límites temporales para la emisión de decisiones de primera o única instancia.

10. El solicitante alega que la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla, así como las funcionarias Amparo Esther Cueto González y Angélica Gavidia Pacheco, e incluso el Alcalde Distrital, se encontrarían impedidos para conocer del asunto radicado bajo el número 010-2019, dado que se han presentado denuncias penales posteriores al inicio de la actuación, las cuales, a su juicio, generan pérdida de imparcialidad y transparencia.

11. El señor Alfredo Elías Cure Gómez solicita que la autoridad competente, distinta de las recusadas, asuma el conocimiento del proceso radicado 010-2019, a fin de que se califiquen las presuntas explotaciones mineras irregulares (concesiones mineras 19812 e IDQ 08091) y se dé cumplimiento a las normas legales vigentes, protegiendo los bienes del Estado y de particulares, en estricto apego a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, la Ley 685 de 2001 y demás normas citadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La institución de los impedimentos y recusaciones tienen por finalidad garantizar la imparcialidad del operador jurídico al proferir sus decisiones, regla atada al principio de legalidad,

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 14 DE ENERO DE 2025 HOJA No 4

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA LA INSPECTORA 21 DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, AMPARO CUETO GONZÁLEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU-010-2019 Y SE REASIGNA EL PROCESO

estudiada por la guardiana de la Constitución en la Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, que dijo:

“43. En tales términos, el procedimiento aplicable a los impedimentos y recusaciones en el proceso de policía verbal abreviado es el previsto por los parágrafos 1 y 2 del artículo 229 del CNPC y los artículos 142 y siguientes del CGP. Esto es así por tres razones. Primero, los dos parágrafos del artículo 229 del CNPC prevén la regulación especial que el Legislador dispuso para el trámite de impedimentos y recusaciones en el marco del proceso policivo verbal abreviado. Segundo, según lo dispuesto por artículo 1 del CGP, en lo no regulado por el CNPC respecto del trámite de impedimentos y recusaciones, aplica la regulación prevista por el CGP, en particular la dispuesta a partir de su artículo 142. Tercero, el artículo 229 del CNPC remite al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo en relación con “las causales” de impedimento y recusaciones, que no en relación con el procedimiento aplicable a estos supuestos.

44. Dado lo anterior, el artículo 145 del CGP, que regula la suspensión del proceso como consecuencia de impedimento o recusación, es aplicable al proceso de policía verbal abreviado regulado en el artículo 223 del CNPC. Esto es así por dos razones. Primero, el artículo 229 del CNPC no prevé regulación especial sobre la suspensión del proceso en caso de impedimentos o recusaciones. Segundo, la regulación del CGP se aplica a la actuación del inspector de policía en lo no regulado por la normativa especial sobre el proceso de policía verbal abreviado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del CGP. Por lo demás, pese a lo sugerido en el escrito de tutela, si bien el artículo 12 (4) del CPACA prevé que “la actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación (...)”, esta disposición resulta inaplicable al proceso de policía verbal abreviado. En efecto, (i) como se señaló en el anterior párrafo, el artículo 229 del CNPC solo remite al CPACA en relación con “las causales” de impedimento y recusaciones, que no respecto del procedimiento que se seguirá en estos supuestos, y, en todo caso, (ii) el artículo 12 (4) del CPACA solo es aplicable a “actuaciones administrativas”, que no a actuaciones jurisdiccionales, como el proceso de policía sub examine.”

Al analizar la causal invocada por el señor Alfredo Elías Cure Gómez, en su calidad de representante legal de la sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C., se observa que ésta se fundamenta en la presunta formulación de denuncias penales contra la Inspectora 21 de Policía Urbana, en el contexto de un procedimiento policivo, conforme al artículo 11 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.”

Dicha causal también la estatuye el precepto 141 ordinal 7 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:



RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 14 DE ENERO DE 2025 HOJA No 5

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA LA INSPECTORA 21 DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, AMPARO CUETO GONZÁLEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU-010-2019 Y SE REASIGNA EL PROCESO

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

A pesar de lo dicho, no obra en el expediente prueba alguna de las denuncias penales en las que sustenta el recusante su petición, ni se ha acreditado que la funcionaria recusada se encuentre formalmente vinculada a un proceso penal.

La sola afirmación del interesado no supe *per se* el requisito de demostración objetiva y fehaciente de la causal invocada. Sin la existencia de tal prueba, no es posible dar por configurados los supuestos del artículo 11 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, ni los del precepto 141 ordinal 7 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que las normas no pueden interpretarse de manera extensiva o especulativa, sino de forma estricta y conforme a los elementos de juicio efectivamente acreditados en el expediente.

La presentación posterior de denuncias sin cumplir la totalidad de los supuestos legales no activa la causal de recusación. Además, la mera existencia de una denuncia penal posterior, por sí sola, no supone la configuración del impedimento, ni puede interpretarse extensivamente.

En consecuencia, no se cumple con el presupuesto objetivo de la causal de recusación alegada: no obra prueba de la existencia de una vinculación formal a investigación penal de la funcionaria a cargo de la actuación, ni tampoco que se reúnan las condiciones temporales y materiales previstas en la disposición, por lo que se declarará infundada.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley 1617 de 2013, *por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales*, establece lo siguiente:

“Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su Jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores cumplirán también las funciones asignadas por las disposiciones vigentes a las actuales inspecciones de policía.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía.”

El mandato normativo en cita, en sintonía con el artículo 26 de la Ley 1801 de 2016, que señala que la competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos, conlleva a que el expediente con radicación Interna No. 010/2019, que se tramita en la Inspección 21 de Policía Urbana, de la que es titular la doctora Amparo Cueto González, recusada en el mismo, se reasigne a la

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DEL 14 DE ENERO DE 2025 HOJA No 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA LA INSPECTORA 21 DE POLICÍA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, AMPARO CUETO GONZÁLEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO IU-010-2019 Y SE REASIGNA EL PROCESO

Corregiduría de Juan Mina, cuyo Corregidor es el doctor Harold Torres Ávila, con el objetivo de que continúe el proceso por comportamiento contrarios a la posesión hasta su culminación, estando esta autoridad de policía autorizada para ordenar la nueva asignación con fundamento en el artículo 71 del Decreto Acordal 0801 de 07 de diciembre de 2020 "por el cual se adopta la *Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla*." Y, así se indicará en la parte resolutive de la presente decisión

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: declarar infundada la solicitud de recusación presentada en contra de la doctora Amparo Cueto González, Inspectora 21 de Policía Urbana del Distrito de Barranquilla, dentro del trámite del proceso interno radicado con el número 010/2019, asignado a la mencionada inspección mediante radicado QUILLA-19-14654 del 21 de junio de 2019

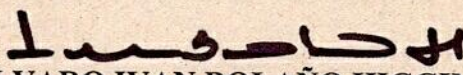
SEGUNDO: asignar el expediente con radicación Interna No. 010/2019, a la Corregiduría de Juan Mina, de la que es Corregidor el doctor Harold Torres Ávila, por tanto la Inspección 21 de Policía Urbana a cargo de la doctora Amparo Cueto González, deberá remitir la totalidad de las foliaturas que conforman el expediente auténtico a la mencionada Corregiduría con el fin que continúe el proceso por comportamiento contrarios a la posesión hasta su culminación.

TERCERO: comunicar la presente decisión al señor Alfredo Elías Cure Gómez, en su calidad de representante legal de la Sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C., y a la Doctora Amparo Cueto González, Inspectora 21 de Policía Urbana del Distrito de Barranquilla, para lo de su conocimiento, cumplimiento de lo ordenado y demás fines pertinentes.

CUARTO: contra la presente resolución, no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los catorce (14) días del mes de enero del 2025.


ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: Elkin Mendoza C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Alvaro Bolaño Higgins. Jefe Oficina.